

la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Bacha y Compañía Sucesores, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de jabones perfumados que elabora en sus talleres, la cual hace consistir en una etiqueta que contiene el busto de una mujer con adornos orientales y á los lados, en uno, el estrecho del Bósforo y una vista de Constantinopla y en el otro un palacio oriental, constituyendo todo el conjunto la marca para el producto denominado "Jabón de la Sultana."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Septiembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—  
Al Sr. Selim Bacha, Gerente de la Sociedad Bacha y Compañía Sucesores.—Presente.

Es copia. México, 5 de Septiembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 18 de 1901.

#### NUMERO 649.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Ramón P. Carreño, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cigarros denominados "La Competidora"

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
—Sección 2ª—Núm. 2,032.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 15 de Febrero próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta clase de cigarros que produce en su fábrica "La Africana," ubicada en la avenida de la Paz número 3, cuya marca hace consistir especialmente en la denominación "La Competidora," y en el boceto que acompaña de la etiqueta respectiva.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Septiembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—  
Al Sr. Ramón P. Carreño.—Presente.

Es copia. México, 5 de Septiembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 18 de 1901.

#### NUMERO 650.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—El Sr. Juan Julián Ramón Saiz y Carlos, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta medicina denominada "Stomalix."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
Sección 2ª—Número 2,033.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 15 de Marzo próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Juan Julián Ramón Saiz y Carlos, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en cierta medicina que produce en su laboratorio ubicado en Madrid (España) cuya marca hace consistir en la denominación "Stomalix," sola ó unida á otras palabras, á la dirección de la casa, nombre del fabricante, etc.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Septiembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—  
Al Ingeniero Richard E Chism, Apoderado del Sr. Juan Julián Ramón Saiz y Carlos.—Presente.

Es copia. México, 5 de Septiembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 18 de 1901.

#### NUMERO 651.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—El Lic. Genaro García, apoderado del Sr. Santiago González, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa en el "Específico anti-venéreo González."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—  
—Sección 2ª—Número 2,037.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Febrero próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Santiago González se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en el "Específico anti-venéreo González," que produce en su laboratorio de específicos medicinales, ubicado en la 2ª calle de San Juan de Dios número 37, en Celaya, Estado de Guanajuato, cuya marca hace consistir en una etiqueta que es un rectángulo de fondo amarillo sobre el que aparece en la parte superior y me-

dia, una cortina blanca con la leyenda "Específico anti-venéreo González, fabricado exclusivamente por Santiago González.—México," y en la parte inferior, en un ángulo, un nopal verde y en el otro, dos círculos concéntricos que encierran esta advertencia "Todos los derechos reservados."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de Septiembre de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Lic. Genaro García, Apoderado del Sr. Santiago González.—Presente.

Es copia. México, 5 de Septiembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 18 de 1901.

#### NUMERO 652.

Septiembre 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Emilio Pardo, para la construcción de un ferrocarril, rescindiendo el celebrado el 16 de Noviembre de 1899.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Licenciado Emilio Pardo, Representante de la Sociedad de Necaxa, rescindiendo el Contrato de concesión del ferrocarril de Necaxa á San Antonio Atlehuitza fecha 16 de Noviembre de 1899.

Art. 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Lic. Emilio Pardo, Representante de la Sociedad de Necaxa, concesionaria del ferrocarril de la Mesa de Necaxa, perteneciente al Distrito de Huachinango, Estado de Puebla á la Hacienda de San Antonio Atlehuitza en el Estado de Hidalgo, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 17 de Noviembre de 1899 que fué modificado en 31 de Mayo del corriente año de 1901.

Art. 2º Quedan á favor del Gobierno los planos y perfiles correspondientes al reconocimiento y trazo de la línea que fueron presentados por la Empresa concesionaria y aprobados en su oportunidad por la Secretaría de Comunicaciones, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Art. 3º Se devolverá á la mencionada Sociedad el depósito de seis mil quinientos pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en la Tesorería General de la Federación como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el Contrato que ahora se rescinde.

México, cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*E. Pardo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 11 de 1901.

#### NUMERO 653.

Septiembre 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Francisco Cantón, reformando la concesión de fecha 15 de Diciembre de 1890, que fué modificada por contratos posteriores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Tres estampillas por valor en junto de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899 entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano General Francisco Cantón, concesionario del Ferrocarril de Mérida á Valladolid, con ramal á Progreso, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 15 de Diciembre de 1880 que fué modificada por contratos posteriores.

Art. 1º Queda facultada la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal á Progreso, para construir sin subvención del Gobierno Federal, dos ramales que partiendo de los puntos convenientes de la línea principal, vayan el uno á la Villa de Acanceh pasando por el pueblo de Seyé y el otro al pueblo de Cacalchen, en el concepto de que se le concede el término de tres años contados desde la promulgación de este Contrato para que dé aviso si opta por construir dichos ramales; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

Art. 2º Se prorroga por siete años más el plazo que para terminar el Ferrocarril de Mérida á Valladolid y sus ramales se fija en el artículo 2º del Contrato de reformas fecha 21 de Marzo de 1894 en cuya virtud dicho plazo se vencerá el 10 de Abril de 1911.

En caso de que la Empresa opte por construir los dos ramales á que se refiere el artículo anterior, deberán éstos estar terminados dentro del mismo plazo que para la línea principal y los otros ramales se señala en este artículo.

Art. 3º Durante la construcción de la línea y ramales á que se refiere el artículo 1º del Contrato de concesión fecha 15 de Diciembre de 1883, reformado en 18 de Junio de 1888 y 28 de Junio de 1897 y los dos ramales de que trata el artículo 1º de este Contrato, la Empresa podrá importar libres de derechos, ya sean éstos federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar rieles, durmientes, maderas de construcciones, ruedas, ejes y círculos para plataformas y locomotoras, casas completas de madera y fierro para estaciones, que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica.

Art. 4º Se reforma la Tarifa C, artículo 26 del Contrato de concesión fecha 15 de Diciembre de 1880, de la manera siguiente:

#### TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.....	0.050
Segunda clase.....	0.046
Tercera clase.....	0.042
Cuarta clase.....	0.038

Leyes y decretos.—Tomo DCCC VII.—98

Quinta clase.....	0.032
Sexta clase.....	0.030

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías diez centavos. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 5º Si la Empresa hiciere uso de la autorización que le otorga el artículo 1º de este Contrato para construir los dos ramales á Acanceh y Cacalchen, depositará en la Tesorería General de la Federación, al dar el aviso de opción, la suma de tres mil pesos en Bonos de la Denda Pública Consolidada para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que á dichos ramales se refiere.

México, Septiembre 4 de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Francisco Cantón*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Septiembre 13 de 1901.

#### NUMERO 654.

Septiembre 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Manuel Barrantes, para el aprovechamiento de las aguas del río de Quilá ó de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Adolfo Díaz Rugama, como apoderado del Sr. Manuel Barrantes, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Quilá ó de San Lorenzo, del Estado de Sinaloa.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Manuel Barrantes para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de la Hacienda de Santa Rosa y terrenos de su propiedad hasta la cantidad de mil quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del río de Quilá ó de San Lorenzo, en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, en el punto que elija dentro de un trayecto de doce kilómetros río arriba de Quilá.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la promulgación del presente Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Sinaloa, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que deban dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con la prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Sinaloa para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito